



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.T., en nombre y representación de la mercantil T.G.T., S.L., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 587/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial exigida a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Sr. Presidente del Cabildo de Tenerife para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Es de aplicación al caso que nos ocupa la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias y su Reglamento, la legislación sobre tráfico y seguridad vial y la normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma, recogida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación por la representante de la empresa interesada al 9 de julio de 2010, describiendo los hechos en los que se fundamenta la pretensión indemnizatoria.

Así, el 18 de agosto de 2009, sobre las 08:25 horas, S.M.R conducía debidamente autorizado el vehículo propiedad de la interesada por la carretera TF-82, Icod de los Vinos - Armeñime, y, cuando otro vehículo que circulaba por la misma se dispuso a realizar una maniobra de adelantamiento en el p.k. 31.7, el conductor debió cederle el paso desviándose hacia la derecha, pero, al no existir arcén o vallas de seguridad, se salió por ese lado de la vía, con un desnivel de cinco metros, sufriendo diversos daños materiales.

Por ello, la empresa interesada reclama al Cabildo una indemnización de 47.972,28 euros, a la que asciende el presupuesto de reparación del vehículo, habida cuenta el deficiente funcionamiento del servicio público por las razones antedichas, careciendo a mayor abundamiento la carretera de cualquier tipo de señalización que advirtiese del peligro.

2. La tramitación del procedimiento se ha producido de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias al efecto, aunque se resolviera vencido el plazo de seis meses para resolver previsto en el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, ello no obsta para resolver expresamente al existir deber legal al respecto, sin perjuicio de las consecuencias administrativas y, en su caso, económicas que esta injustificada demora pudiera comportar.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque, a juicio del Instructor que la formula el daño sufrido por la interesada no es consecuencia del funcionamiento del servicio viario, sin existir nexo causal entre éste y aquél.

2. En el supuesto que analizamos, ha quedado suficientemente acreditado en el expediente dónde y de qué modo acaeció el accidente, de acuerdo con las circunstancias apreciadas por la Guardia Civil interviniente sobre su consistencia y

causa. Desde luego, ocurre en una carretera convencional, con lo que ello supone sobre sus características legalmente determinadas.

3. Pues bien, en esta clase de vías no es exigible la presencia de arcenes o de señales de balizamiento a lo largo de las mismas. Sin embargo, es obligatoria la presencia de barreras laterales que indiquen el borde de la plataforma cuando ésta así lo requiera, como es aquí el caso, por cierto, en orden a advertir y, en lo posible, evitar salidas de la carretera dado el desnivel existente en los márgenes, como medida de seguridad ante el evidente peligro que comporta para los usuarios debiendo cumplimentarla naturalmente el titular de la carretera. En esta línea, el Reglamento General de Circulación establece que las carreteras deberán de estar señalizadas con los elementos indicativos que recoge el Catálogo Oficial de Señales de Circulación. En definitiva, tratándose de una carretera estrecha, de doble sentido de circulación y con desniveles en sus márgenes, la vía donde sucede el accidente debió de estar señalizada al respecto y disponer de barreras de seguridad.

Precisamente, según se adelantó, consta en el atestado levantado por la Guardia Civil a resultas del accidente que la vía carece de señalización vertical y las restantes procedentes, teniendo tan solo señalización horizontal consistente en líneas longitudinales continuas a ambos lados de los carriles, y discontinua en el centro de la calzada. En este sentido, se advierte la insuficiencia de las señales, reconociéndolo la propia Administración gestora porque, tras ocurrir el hecho lesivo, se instalaron biondas metálicas de seguridad.

4. Por otra parte, al intervenir los agentes la visibilidad era buena, al ocurrir de día y ser buenas las condiciones meteorológicas. Pero, en realidad y según informa el servicio técnico de conservación y explotación, la luminosidad fue insuficiente, pues el hecho no se produce efectivamente a las 08:25 horas, como alega el reclamante, sino a las 07:35, según el referido informe, dato que ha de reputarse correcto teniendo en cuenta que la Guardia Civil señala haber recibido aviso del accidente desde la COTA a las 08:25 horas.

5. No obstante, la Guardia Civil considera que, dadas las características del accidente, en su producción incide la conducta del conductor del vehículo, siendo causa del mismo su distracción en la conducción. Así, se produce con motivo de una maniobra de adelantamiento, de modo que, tratándose de una carretera convencional y estrecha, así como de un vehículo de grandes dimensiones, el automóvil que adelanta ha de efectuar la maniobra por la izquierda y el conductor

que va a ser adelantado debe aminorar la marcha o incluso pararse, apartándose al arcén de existir o estar practicable. Y, en este caso, no existiendo tal arcén, el conductor afectado maniobró incorrectamente, saliéndose de la vía sin prestar suficiente atención a tal circunstancia o a las características de la vía.

Cabe indicar que no consta que el conductor conociera tales características y tampoco es cierto que existiera luz bastante para poder apreciar la existencia del desnivel, por el motivo expuesto que, al parecer, no consideran los agentes intervinientes. Pero ha de presumirse su experiencia en circulación con vehículos pesados en las carreteras del interior de la isla, como la TF-82, y, en todo caso, asumió el riesgo de accidentarse al salirse de la vía sin tomar precaución alguna.

## IV

1. Consecuentemente con lo expuesto, ha de mantenerse que existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, produciéndose el hecho lesivo en buena medida por una actuación indebida de la Administración en lo referente a los elementos de seguridad de la vía y su señalización, en ambos casos inadecuada.

Sin embargo, la responsabilidad no es plena, pues concurre concausa imputable al conductor del vehículo accidentado en dicha producción por el motivo indicado, si bien que limitadamente, no habiendo maniobrado correctamente o con el cuidado exigible al caso.

2. Por tanto, procede la estimación parcial de la reclamación, estando limitada la responsabilidad exigible en un 50%, por lo que ha de indemnizarse a la interesada en la mitad de los gastos que, documentalmente, comporta la reparación del vehículo afectado, cantidad que ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

La reclamación ha de estimarse parcialmente, según se razona, no siendo por ello conforme a Derecho la Propuesta de Resolución analizada, con indemnización a la interesada según se expresa en el Fundamento IV.2.